

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, FORTALECIENDO LAS FACULTADES DEL DIRECTOR EN MATERIAS DE EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRÍCULA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA QUE INDICA.

Santiago, 20 de septiembre de 2018.

M E N S A J E N° 119-366/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO**

Honorable Senado

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, fortaleciendo las facultades del director en materias de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica.

I. ANTECEDENTES

Los últimos eventos de violencia ocurridos en algunos establecimientos educacionales del país han llegado a niveles tan graves que la legislación vigente ha sido superada. Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no contempla las herramientas adecuadas para que los establecimientos educacionales y los miembros de las

comunidades educativas puedan enfrentar de manera eficaz aquellas situaciones en que aquéllos son, por distintas causas, afectados por hechos de violencia manifestada, por ejemplo, en el uso de bombas molotov, incendios, daños en su infraestructura, agresiones a miembros de la comunidad, entre otros.

Un obstáculo que ha afectado a los establecimientos educacionales para enfrentar la compleja situación antes descrita dice relación con la dificultad que tienen sus directores para ejercer la medida de expulsión y cancelación de matrícula de los estudiantes que participan en estos actos de violencia. Actualmente, el proceso para aplicar este tipo de medidas, sin importar la gravedad de los actos cometidos, demora aproximadamente 25 días hábiles, por lo que la solución de este tipo de situaciones de violencia tarda bastante más de lo recomendable, manteniéndose la relación víctima-victimario dentro de los establecimientos. De esta forma se afectan los derechos de los alumnos, de los docentes y asistentes de la educación.

Esta propuesta busca velar por el aseguramiento de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa y la continuidad del servicio frente a hechos que por su entidad requieran medidas expeditas de solución de conflictos, sin contravenir los derechos fundamentales ni afectar las garantías del debido proceso.

II. FUNDAMENTOS

La normativa educacional contempla normas de convivencia escolar, derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, obligando a los establecimientos educacionales a regular estas materias en sus reglamentos internos. Entre otras disposiciones legales, cabe destacar el deber de los alumnos de

"brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento", establecida en el artículo 10 letra a) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En la misma línea, corresponde citar la letra c) del mismo artículo, que consagra el derecho de los profesionales de la educación a "trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa." Esta última disposición se reforzó en el Estatuto Docente, al establecer en el artículo 8 bis que "revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación"; agregando que éstos tienen "atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento. Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes."

Por otra parte, el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en su artículo 6°, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para poder impetrar el beneficio de la subvención, exigiendo en su letra d) contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los

padres y apoderados. Este instrumento debe establecer las normas de convivencia, incluyendo expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. Al respecto, dispone que *"sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación."* Además, para las sanciones de expulsión o cancelación de matrícula se especifican una serie de requisitos adicionales.

La exigencia de contar con un reglamento interno también se considera dentro de los requisitos para otorgar el reconocimiento oficial los establecimientos educacionales. El artículo 46 letra f) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, señala que deben poseer un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, que establezca, entre otras, las medidas disciplinarias para las faltas a la convivencia escolar, que pueden incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de matrícula; debiendo garantizar en todo momento el justo procedimiento, que deberá estar establecido en el reglamento.

Sin desconocer la importancia y los avances que ha significado la normativa mencionada, hemos podido constatar que ésta se ha tornado insuficiente para alcanzar sus propios objetivos, ya que no considera las situaciones de violencia y de destrozos que han ocurrido en algunos establecimientos educacionales. Por estas razones debemos tomar

medidas adicionales para hacernos cargo de esta realidad de una manera que armonice tres derechos fundamentales: el derecho a la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, el derecho al debido proceso y el derecho a la educación del estudiante sancionado.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un único artículo que incorpora dos nuevos párrafos al literal d) del artículo 6 de la ley de subvenciones, además de realizar modificaciones a ciertas normas ya existentes. El mencionado literal establece como requisito para que los establecimientos educacionales, tanto de dependencia pública como privada, puedan impetrar el beneficio de la subvención, el que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos, los padres y apoderados. Dicho literal establece además de manera detallada los requisitos y procedimientos que deberán observarse para el caso de expulsiones o cancelaciones de las matrículas de los estudiantes en este tipo de establecimientos educacionales.

Así, la ley vigente exige que las causales para la aplicación de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula estén descritas en el reglamento interno y afecten

gravemente la convivencia escolar. En este ámbito, el proyecto incorpora una excepción a esa regla estableciendo causales de expulsión o cancelación de matrícula, que por su gravedad estarán descritas en la ley, y que se aplicarán sin que sea necesario modificar el reglamento interno para esos efectos.

El primer párrafo que se agrega por medio del presente proyecto establece que mediante un procedimiento abreviado se sancionará con la expulsión o cancelación de matrícula a aquellos estudiantes que, dentro de un establecimiento educacional, incurran en alguna de las siguientes infracciones: uso, posesión, tenencia o almacenaje de armas; uso, posesión o almacenaje de elementos destinados a causar daño al establecimiento o a los miembros de la comunidad educativas; posesión, tenencia, porte, colocación, envío, activación, lanzamiento, detonación o disparo de bombas o artefactos explosivos; y agresiones físicas graves que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

El segundo párrafo que se incorpora establece un procedimiento especial que los establecimientos llevarán a cabo en caso de incurrirse en alguna de las causales señaladas precedentemente. Este nuevo procedimiento posibilita la expulsión o cancelación de la matrícula en un plazo de 5 días, en contraposición con los 25 días promedio que demora este tipo de sanciones con la normativa actual. Asimismo, establece que la solicitud de reconsideración por parte de los padres o apoderados del estudiante infractor no suspende los efectos de la sanción, por lo que permitiría separar de inmediato al involucrado en este tipo de actos del resto de la comunidad educativa, sin perjuicio de lo que finalmente se decida luego de la reconsideración que eventualmente puedan presentar los apoderados.

Finalmente, y en concordancia con lo aprobado por el H. Congreso Nacional durante

la discusión de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, el proyecto modifica ciertas normas de manera de establecer la obligación de informar de la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, para efectos de que ésta revise el cumplimiento de los procedimientos legales y de las garantías del debido proceso. Asimismo, se extiende la responsabilidad del Ministerio de Educación a velar también por la reubicación de aquellos estudiantes sancionados mediante el nuevo procedimiento, debiendo adoptar las medidas de apoyo necesarias.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1. Incorpórase en el párrafo quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración "Con todo, estas exigencias no serán aplicables en caso de configurarse alguna de las causales descritas en el párrafo décimo segundo del presente literal".

2. Incorpórase, a continuación del párrafo décimo primero, los siguientes párrafos décimo segundo y décimo tercero nuevos, pasando el actual párrafo décimo segundo a ser décimo cuarto, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente literal, se procederá a la expulsión o cancelación de la matrícula, mediante el procedimiento descrito en el párrafo siguiente, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las siguientes causales:

a) Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educacional o sus inmediaciones, de

aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares.

b) Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

El director deberá notificar la decisión de expulsión o cancelación de la matrícula, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración no suspenderá los efectos de la expulsión y/o cancelación de la matrícula.”.

3. Modifícase el párrafo décimo segundo, que ha pasado a ser décimo cuarto, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase “El director, una vez que haya aplicado” por “Siempre que el director aplique”.

b) Incorpórase a continuación de la expresión “cinco días hábiles” la siguiente frase “o una vez resuelta la reconsideración, según corresponda”.

c) Agrégase a continuación de la palabra “anteriores” la frase “así como el respeto a las garantías del debido proceso”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de Educación